

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00228-00
DEMANDANTE: EDITH CECILIA DIAZ SANTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora EDITH CECILIA DIAZ SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.548.116, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2. ANTECEDENTES

La señora EDITH CECILIA DIAZ SANTOS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad total de las Resoluciones GNR 69778 del 28 de febrero de 2014, GNR 289845 del 20 de agosto de 2014 y el acto ficto o presunto negativo, producto del silencio de la administración, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 69778 del 28 de febrero de 2014, a través de las cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la última asignación básica mensual y la inclusión de todos los factores salariales

más altos devengados en el último año de servicios, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y su respectiva indexación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, el recurso de reposición y apelación elevado, poder especial y otros documentos para un total de ciento doscientos cuarenta y siete (247) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El Medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad total de las Resoluciones GNR 69778 del 28 de febrero de 2014, GNR 289845 del 20 de agosto de 2014 y el acto ficto o presunto negativo, producto del silencio de la administración, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 69778 del 28 de febrero de 2014, a través de las cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la última asignación básica mensual y la inclusión de todos los factores salariales más altos devengados en el último año de servicios, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y su respectiva indexación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la entidad demandada es pública, por lo cual es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde laboraba la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o contra actos fictos o presuntos, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor de los literales c y d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*; en el caso bajo estudio, se observa que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra la Resolución No. GNR 69778 del 28 de febrero de 2014², siendo resuelta la reposición mediante Resolución No. GNR 289845 del 20 de agosto de 2014³ y quedando sin resolver la apelación; de modo, que se agotaron los recursos de ley y se demanda, entre otros, un acto ficto o presunto, entendiéndose agotada la exigencia antes señalada.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitir.

6. De otro lado, la parte actora en su demanda insta como solicitud previa a la admisión, que *“De conformidad con lo normado en el artículo 166, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente al señor Juez, previamente a la admisión de la*

¹ Fls.72-77.

² Fls.69-70.

³ Fls.78-80.

demanda; se sirva oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones para que anexe al presente proceso en copia auténtica los actos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido”⁴.

Al respecto, es pertinente recordar que el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. reza que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”*

Siguiendo la norma en cita, este Despacho no accederá a la solicitud previa instada, toda vez que ello es una obligación que debe cumplir la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

⁴ Fl.45.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00228-00
DEMANDANTE: EDITH CECILIA DIAZ SANTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

QUINTO: Niéguese la solicitud previa a la admisión de la demanda instada por la parte demandante.

Reconózcase personería al doctor Gerardo Mendoza Martínez, identificado con la C.C. No. 36.630.025 y T.P. No. 111.525 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM